

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-jul.-21. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, le informo que venció el término para pagar y proponer excepciones, y el demandado guardó silencio. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1372
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandada: Omar Marino González Duque
Radicación: 765204003005-2019-00190-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero correspondientes al pagaré aportado con la demanda así: la suma de \$218.574.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 04 vencida en diciembre 31 de 2017, más los intereses de mora desde el día 01-ene-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 05 vencida en enero 31 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-feb-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 06 vencida en febrero 28 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-mar-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 07 vencida en marzo 31 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-abr-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 08 vencida en abril 30 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-may-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 09 vencida en mayo 31 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-jun-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 10 vencida en junio 30 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-jul-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 11 vencida en julio 31 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-ago-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 12 vencida en agosto 31 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-sep-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 13 vencida en septiembre 30 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-oct-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 14 vencida en octubre 31 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-nov-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital

correspondiente a la cuota N° 15 vencida en noviembre 30 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-dic-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 16 vencida en diciembre 31 de 2018, más los intereses de mora desde el día 01-ene-2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 17 vencida en enero 31 de 2019, más los intereses de mora desde el día 01-feb-2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 18 vencida en febrero 28 de 2019, más los intereses de mora desde el día 01-mar-2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$220.066.00 como saldo del capital correspondiente a la cuota N° 19 vencida en marzo 30 de 2019, más los intereses de mora desde el día 01-abr-2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. \$3.741.122.00, como saldo insoluto de capital contenido en el pagare N° 2566687, más los intereses de mora desde el día 04-may-2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

I. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia N° 495 del 06-may.-19, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado **OMAR MARINO GONZÁLEZ DUQUE** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago por medio de Curador *Ad Litem*, bajo los parámetros de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habiéndose allegado contestación a tiempo, sin proponer excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

III. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene de deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4° C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código de Comercio.

De la revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de la fecha **01-ene.-18**, y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

No obstante, lo dicho en precedencia, se evidencia que, se trata de una obligación pagadera por sumas periódicas que debe comprender, así no se diga, la amortización a capital y el componente de intereses remuneratorios, pero en el libelo incoatorio no se hizo así, por lo cual, se modificará el auto de mandamiento ejecutivo para indicar que, se ordenará seguir adelante la ejecución por las

cuotas de capital adeudadas las cuales deberán discriminarse de los intereses remuneratorios, cuotas de capital sobre las que sí se concederán los intereses moratorios, lo cual, deberá verse reflejado en la liquidación del crédito.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **OMAR MARINO GONZÁLEZ DUQUE** y a favor de **SUMOTO S.A.**, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento ejecutivo dictado mediante providencia N° 495 del 06-may.-19, en el sentido que, se ordena seguir adelante la ejecución, pero por las **cuotas de capital adeudadas** las cuales deberán discriminarse de los intereses remuneratorios; cuotas de capital sobre las que se conceden los intereses moratorios, lo cual, deberá verse reflejado en la liquidación del crédito.

TERCERO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a retener.

CUARTO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$509.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a737b13472e989dac23af4f9efc67f73bb6a46c7345e85edd7464bfc6c8869**
Documento generado en 10/08/2021 11:32:51 AM

J05CMPALMIRA
765204003005-2019-00190-00
Auto Seguir Adelante la Ejecución

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>